

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

SANTA ROSA, 19 ENE 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 12137/2012, caratulado: “MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD – S/ PAGO SENTENCIA DICTADA EN AUTOS CARATULADOS CUELLO JORGE LUIS Y OTROS C/DPV DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. DPV. 449/12)” y;

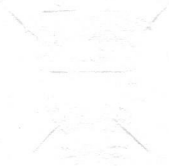
**CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones fueron remitidas por el Tribunal de Cuentas, en razón de la sentencia judicial dictada en autos caratulados “CUELLO JORGE LUIS Y OTRO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD LA PAMPA S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, EXPTE. N°: 1133/10. En la misma se ordena pagar al Estado Provincial (D.P.V) la suma que surge de la liquidación agregada a fs. 57.

El Tribunal de Cuentas pretende la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en los términos del artículo 6 y 14 de la Ley N° 1830.

Resulta de utilidad destacar algunos hechos relevantes que permitirán establecer las razones por las cuales la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resulta incompetente por entender en las mismas.

- Los hechos fuentes de la obligación de indemnizar, se produjeron el 7 de octubre de 2006.
- Los hechos, la prueba de su existencia, la naturaleza del incumplimiento y la responsabilidad del Estado, fueron fijados en su modalidad de tiempo y espacio en la Sentencia Judicial (al momento de la presentación del Tribunal de Cuenta irrevisable).



PROVINCIA DE LA PAMPA

*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

- En la Sentencia Judicial se dejó claramente establecido que la responsabilidad del Estado es objetiva (falta de servicio).

- La Sentencia Judicial no individualiza al/los responsables de la elaboración de un plan de trabajo tendiente a cumplir con el mandamiento legal de "señalizar".

Lo que claramente permite concluir, que es eventualmente el funcionario responsable del organismo que carece de régimen disciplinario quien debiera responsabilizar frente al Tribunal en el marco de un proceso administrativo: Juicio de responsabilidad (Cap. XIX y stes. Del Decreto Ley del Tribunal de Cuentas)

La competencia establecida en el artículo 107 de la Constitución Provincial y artículo 6 y 7 de la ley N° 1830, no se superponen con la competencia asignada por la propia constitución a otros órganos constitucionales a los que les ha otorgado facultades de investigación, por ejemplo: a la Cámara de Diputados mediante Juicio Político, Jurado de Enjuiciamiento al propio Tribunal de Cuentas, mediante el Juicio de Cuentas y Juicio de Responsabilidad.

Es decir, que no toda investigación esta a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Como bien se señala en la presentación, existen distintos tipos de responsabilidad y a cada tipo de responsabilidad le corresponde un determinado procedimiento y una autoridad de aplicación.

Eventualmente, se podría haber intentado desde este organismo individualizar a/los responsables de la elaboración del plan de señalización. Sin embargo, la Asesoría Letrada de Gobierno ha mantenido una doctrina constante respecto de la prescripción de la acción disciplinaria fijando un plazo máximo de 3 años para los casos mas graves.

El siniestro fuente de la obligación de indemnización se produjo el día 07 de octubre de 2006, por ende la presentación efectuada por el Tribunal de Cuentas el 16 de mayo de 2013, resulta claramente extemporánea toda vez que la acción disciplinaria prescribió a las 00 horas del día 08 de octubre de 2009.

PROVINCIA DE LA PAMPA  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

Lo anterior impide cualquier intervención de este organismo y en consecuencia corresponde declarar su incompetencia.

Que, se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107º de la Constitución Provincial y la Ley Nº 1830;

**POR ELLO:**  
**EL FISCAL GENERAL**  
**DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la incompetencia para intervenir en las presentes actuaciones, toda vez que la acción disciplinaria prescribió a las 00 horas del día 08 de octubre de 2009. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia exclusiva y excluyente que tenía el Tribunal de Cuentas, para intervenir en el Juicio de Responsabilidad.

**Artículo 2º.-** Dar al Registro Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-



JUAN CARLOS A. CAROLA  
FISCAL GENERAL  
FISCALIA de INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

**RESOLUCIÓN Nº 45 /2016.-**

mag